

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-168/2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre del dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día seis de diciembre de dos mil veintitrés, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-168/2022** promovido por [REDACTED], en la que se determina la nulidad lisa y llana de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, recaída en el expediente [REDACTED] emitida por el Director

General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

**Acto Impugnado:**

*Resolución de fecha 18 de octubre del 2022 respecto del expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] por faltas administrativas cometidas presuntamente por el desempeño de los cargos públicos que ocuparon como Director General, Director de Financiamiento y Subdirectora de Tesorería respectivamente adscritos al Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno de Morelos, emitida por el licenciado Moisés Ochoa Peralta en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos como autoridad resolutora... (Sic).*

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

*Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LRESADMVASEMO:** *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

**LGRA:** *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**Pleno Especializado:** *Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Por acuerdo de fecha dieciocho de ese mismo mes y año, se le tuvo interponiendo su demanda en contra del acto de la **autoridad demandada**; precisando como acto impugnado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En ese mismo auto a la **parte actora** se le concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los

---

<sup>2</sup> Idem

efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban; sin que la medida cautelar surtiera efecto legal ni material si el acto reclamado ya había sido ejecutado.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Con acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. En auto de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, se le tuvo al demandante por precluido su derecho para ampliar su demanda, se abrió el periodo probatorio de cinco días para ambas partes.

6. Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión



del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

7. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte el acto impugnado hecho valer por la **parte actora** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la autoridad demandada Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, imponiendo a la actora la sanción de

suspensión del cargo por treinta días prevista en la fracción II del artículo 34 de *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, vigente en la época de los hechos.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado se encuentra demostrado con original de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro de los autos del procedimiento administrativo [REDACTED].

Misma que se tiene por auténtica al no haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>4</sup> y 60<sup>5</sup> de la

---

<sup>3</sup> Fojas 17 a la 38 integrada en el expediente principal TJA/5ªSERA/JDN-168/2022.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y



**LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>7</sup>, haciendo prueba plena.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>6</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>8</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**La autoridad demandada** no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Analizado el presente asunto este **Tribunal** no advierte se configure alguna causal de improcedencia prevista por la **LJUSTICIAADMVAEM**, sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7. 1 El planteamiento del caso**

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, recaída en el expediente [REDACTED], emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, donde, por la comisión de una falta no grave, se determinó interponer a la actora la sanción de suspensión del cargo por treinta días

prevista por la fracción II del artículo 34 de la Ley **LSERVIDOREM**, vigente en la época de los hechos.

Aduciendo el demandante la ilegalidad, así como la indebida fundamentación y motivación de la misma.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

## 7.2 Pruebas

A las partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

**1.- La Documental:** Consistente en original de acta de notificación con citatorio previo, correspondiente al expediente [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, consistente en una foja útil.

**2.- La Documental:** Consistente en original de la resolución correspondiente al expediente [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, consistente en cuarenta y cuatro fojas útiles;

**3. La Documental:** Consistente en legajo de copias simples del expediente administrativo [REDACTED] en quinientas treinta fojas útiles según la numeración indicada en el lado superior derecho de las fojas que integran el

expediente administrativo que nos ocupa y no, así como lo indican en la contestación de demanda donde señala que se remite copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] consistentes en novecientas siete fojas útiles según su certificación.

A las cuales se le otorga valor probatorio al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>9</sup> y 60<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>11</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable

---

<sup>9</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>10</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>12</sup>, haciendo prueba plena.

### 7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>13</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la

<sup>12</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>15</sup>,

---

<sup>14</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>15</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### 7.4 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda<sup>16</sup>, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>17</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** expresa cuatro razones de impugnación, de donde se desprende lo siguiente:

---

Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>16</sup> Fojas 02 a la 14 de este asunto.

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En la **primera razón de impugnación** argumenta que, se violan los derechos fundamentales del debido proceso, protección judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 1, 14, 16 y 17 *Constitucionales*, ya que los preceptos legales de la **LGRA**, citados en el considerando primero en que se pretende fundar el acto impugnado no son aplicables, porque el ordenamiento legal que se cita, no es el de mejor beneficio a su persona, como lo solicitó desde la primera comparecencia, lo que no fue valorado exhaustivamente, por tanto no sirve de fundamento para sustentar dicha determinación, por ello carece de fundamentación y motivación y deberá declararse nula.

**Segunda razón de impugnación.** – Apunta que, con el **acto impugnado** se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, al carecer de fundamentación y motivación, al no aplicarse correctamente lo que establece el artículo 100 de la **LGRA**, vulnerando el principio de congruencia y exhaustividad que no es otra cosa que estudiar de manera completa y total todas las actuaciones que integren el expediente, ponderando todas las cuestiones alegadas y haciendo una reflexión ante la ley; ya que a su consideración existió una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad; porque si bien es cierto se abrieron las cuentas (en plural) que refirió el **IPRA**, también es cierto que existe un total desconocimiento de ley, al señalar en el informe mencionado:

*“... De lo expuesto se concluye que la recepción y administración de los recursos federales, debió de realizarse en solo una cuenta bancaria específica, en el caso que nos ocupa, la correspondiente a la Cuota*

*Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio fiscal 2016, dicho recurso es utilizado para el pago de diversos conceptos entre ellos el destinado a la Consulta Segura, sin que sea ésta un programa o concepto independiente..."*

Y abunda criticando el **acto impugnado** porque sostiene que se estableció de manera errónea y sin sustento en la foja 20 de la resolución:

*"... si bien es cierto que los preceptos legales citados hacen referencia en plural a cuenta específicas, ello es en razón de que la federación celebra con las diferentes Entidades Federativa diversos convenios para transferir recursos públicos federales. Es decir, los aludidos preceptos se precisan respecto de la existencia de un solo programa o de un solo convenio, para la transferencia de recursos."*

Señala que es una interpretación a modo, sin sustentar que eso establezca la ley, la interpreta según su parecer y recoge la confesión expresa de la **autoridad demandada**, en el sentido de su manifestación *"si bien es cierto que los preceptos legales citados hacen referencia en plural a cuentas específicas"*; sin embargo no es procedente su argumentación y mala interpretación de la ley donde pretende justificarse al indicar que, *"ello es en razón de que la federación celebra con las diferentes Entidades Federativas diversos convenios para transferir recursos públicos federales"*, atendiendo que textualmente esto no está establecido en la multicitada ley; por lo tanto añade no puede ser valorado en ese sentido, más aún cuando la autoridad demandada remata diciendo que la propia ley no lo establece como tal diciendo: *"Es decir, los aludidos preceptos no precisan respecto de la existencia de un solo programa o de un solo convenio, para la transferencia de recursos"*

Adiciona que, la aseveración que hace la Comisaria Pública en el sentido de que los recursos de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal deben recepcionarse y administrarse en una sola cuenta bancaria específica, es total y absolutamente absurdo y completamente fuera del marco jurídico; contrario a lo señalado en el **IPRA** en relación a que solo debió aperturarse una sola cuenta bancaria específica para el manejo de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal 2016, ya que existieron diversas cuentas bancarias específicas para el manejo de dichos recursos, situación permitida a efecto de un mejor manejo en las cuentas; esto en estricto acatamiento a lo dispuesto por los artículo 7 BIS 10 fracción I y 77 bis 15 fracciones I y II de la *Ley General de Salud*. De la interpretación literal de esos preceptos legales, en ningún momento limita la apertura a una sola cuenta bancaria, ya que se refiere a estas en plural, al establecer que deberán abrirse cuentas bancarias específicas para su manejo, tal y como se realizó y con apego a la normatividad.

Alude que, la interpretación exegética que no deja lugar a dudas sobre la intención del legislador al señalar como lo hizo en término plural “cuentas bancarias” y no cuenta bancaria, como lo expresa de manera temeraria e infundada la Comisaria Pública y la autoridad resolutora.

Señalando que no le dio valor probatorio a las documentales ofrecidas como pruebas que concatenadas acreditan la necesidad de aperturar estas cuentas (plural) específicas de acuerdo a la necesidad del programa y los recursos financieros.

Sigue discursando que, se viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 *Constitucionales* al haberse omitido cumplir con las leyes expedidas con anterioridad, violando la certeza jurídica en su perjuicio; lo anterior, sin que medie procedimiento para tal efecto. Enfatiza que, en torno a la inconstitucionalidad de dichos actos, debe recordarse lo que dispone el artículo 14 *Constitucional*, porque conforme a dicha garantía las autoridades están obligadas a escuchar a los particulares, previo a emitir cualquier acto de privación de derechos; lo que nunca sucedió en la investigación como se advierte de autos.

Discierne que el **acto impugnado** carece de fundamentación y motivación, ya que no se fundamenta correctamente ni se hace un análisis congruente y exhaustivo para sustentar su determinación.

**Tercera razón de impugnación.** Sostiene que la causa agravio que se violan los derechos fundamentales del debido proceso, protección judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 *Constitucionales*. Esto porque en la individualización de la sanción, establece el mismo criterio para los tres involucrados, indicando de manera general que todos tenían dos años, lo cual resulta incorrecto y que por eso se contaba con la experiencia, lo que demuestra que no hubo una individualización de la sanción; a más de que existían diferencias de puestos, nivel actividad, incluso la propia imputación es diferente, sin especificar el motivo por el cual

optó por aplicar la sanción de suspensión del cargo y alguna otra que la ley prevé.

**Cuarta razón de impugnación.** Hace valer que le causa agravio que se violan los derechos fundamentales del debido proceso, protección judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 1, 4, 14, 16 y 17, en razón de que el acto impugnado debió sustentarse en el artículo 1 de la *Carta Magna*, eligiendo la norma a aplicar que favoreciera más a la persona; debiéndose valorar que no hubo daño al erario público, omitiendo la aplicación del artículo 77 de la **LGRA** y 52 de la **LRESADMVASEMO**. Agrega que, de conformidad con el artículo 101 de la **LGRA**, desde la investigación del denunciante debió determinar no presentar la denuncia pues desde el inicio se determinó que no existía daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos.

#### **7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.**

La autoridad demandada, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en su escrito de contestación a la **primera razón de impugnación** manifestó, que la reforma efectuada al artículo 1 *Constitucional* no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones de impartir justicia en la forma en que lo venían haciendo antes de esa reforma; como son los principios constitucionales de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada o

las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Siendo que el demandante solo se limita a invocar un nuevo modelo constitucional, como causa de pedir, pero no cumple con los parámetros mínimos para la eficacia de los que hace valer.

Diserta que respecto a la **segunda razón de impugnación**, es inoperante por estar soportado en apreciaciones equivocadas, pues la circunstancia que solo se debió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos públicos no es una apreciación de la autoridad demandada, sino que tiene apoyo en los artículos 69, párrafo cuarto de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*; 82 fracción IX de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y 224, párrafo IV del *Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*.

Tocante a la **tercera razón de impugnación**, refiere que lo determinado respecto a los demás involucrados no debe ser motivo de análisis en esta contienda al no depararle perjuicio al actor. Respecto a la sanción que se impuso al actor, apunta que se hizo en términos del artículo 34 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, vigente al momento de los hechos, haciendo un análisis en términos del artículo 58 de la **LRESADMVASEMO**, determinó imponer la sanción de suspensión del cargo por treinta días. Siendo que el artículo 34 de la ley antes mencionada permite imponer hasta seis meses la suspensión del cargo; sin embargo, valorando el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, las

condicione exteriores, los medios de ejecución y que no hay antecedente de sanción por resolución firme, determinó imponer solamente treinta días de suspensión.

Con relación a la **cuarta razón de impugnación**, la **autoridad demandada** afirmó que es inoperante por insuficiente; porque este argumento fue hecho valer por el actor en el procedimiento administrativo el cual fue debidamente atendido y contestado; como se podrá constatar de la lectura que se practique al **acto impugnado**; por lo que para que se constituya realmente en un agravio el actor debió enfocarse a la parte considerativa de la resolución, es decir atacar los argumentos defensistas y no limitarse a invocarlos de nueva cuenta.

#### **7.6 Análisis del acto impugnado y del procedimiento de responsabilidad administrativa del que deriva.**

A continuación y antes de entrar al análisis de las razones de impugnación, se procede al estudio integral del **acto impugnado** para advertir si existe causa indudable y manifiesta que haga improcedente o nulo el procedimiento de responsabilidad administrativa del que deriva; esto en acatamiento a los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos** contemplados en la **LGRA**; en concordancia con los principios derivados de la garantía de administración de justicia prevista en los artículos 17 párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 numeral 1, y 25



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior por ser de orden público y estudio oficioso para este órgano jurisdiccional.

En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis<sup>18</sup>, 25 fracción VII<sup>19</sup>, 30 apartado A), fracción II<sup>20</sup> de la **LORGTJAEMO**, 31 fracción I<sup>21</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, así como de conformidad con los artículos 1<sup>22</sup>, 2 fracción II<sup>23</sup>, 4<sup>24</sup>, y 9 fracción IV<sup>25</sup> de la **LGRA**, se tiene que las Salas

<sup>18</sup> **Artículo \*3 Bis.** Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

<sup>19</sup> **Artículo \*25.** Es competencia del Pleno Especializado:

...  
VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

<sup>20</sup> **Artículo 30.** Los Magistrados de Sala Especializada tendrán además de la que corresponde a los demás Magistrados, competencia para: A) Conocer y resolver: ...

II. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos autónomos;

...  
<sup>21</sup> **Artículo 31.** Además de la que corresponde a los demás magistrados de instrucción y las señaladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica, los magistrados de las salas especializadas, cuentan con las atribuciones siguientes: I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

<sup>22</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

<sup>23</sup> Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

[...]

II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

<sup>24</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

<sup>25</sup> Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

Especializadas en Responsabilidades Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves; y en particular este **Pleno Especializado**, conocerá de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves.

Así mismo, el Tribunal podrá fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Es así que, en el **acto impugnado**, se determinó aplicar a la **parte actora** por la comisión de una falta no grave, la sanción de suspensión del cargo por treinta días, generada por el incumplimiento a las disposiciones legales de carácter federal que disponen esencialmente que para el manejo de los recursos federales transferidos se deberán abrir cuentas bancarias específicas para el adecuado control y manejo de dichos recursos.

Por lo que, como antes se apuntó, es necesario realizar un análisis integral del **acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del



Estado de Morelos; de donde se desprende, en la parte que hace referencia a la imputación administrativa, lo siguiente<sup>26</sup>:

"3.- [REDACTED] como [REDACTED] se le imputa:

*El ser omisa en la aplicación de la normatividad aplicable en cuanto al manejo de la cuenta específica de los fondos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, ejercicio 2016, toda vez que revisó las ordenes de transferencia de la cuenta número [REDACTED] que debía ser específica para el manejo de los recursos provenientes de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal ejercicio 2016 a la cuenta número 6 [REDACTED] a la cuenta número [REDACTED] denominada **SECRETARIA DE SALUD REPSS CON SEG 2016.**"*

Asimismo, la sentencia de mérito señala<sup>27</sup>:

" ...

14. Oficio [REDACTED] [REDACTED] signado por Jorge Francisco Castro Muñoz, Contralor Interno de Control y seguimiento de la Subsecretaría de Auditoría y de Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el que remite el pronunciamiento emitido por la Secretaría de la Función Pública con número de oficio [REDACTED] 7, respecto al estado que guardan las recomendaciones correctivas y preventivas determinadas en la auditoría [REDACTED] de las cuales se determinó la observación número (1) uno como no solventada, hecho que hacen de conocimiento al Órgano Interno de Control para su atención y seguimiento correspondiente (foja 01 a la 12 del expediente de investigaciones número [REDACTED] [REDACTED]).

Dicha probanza demuestra por medio de las cédulas de seguimiento respecto al estado determinadas en la Auditoría practicada al Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) del siete al dieciséis de octubre de 2016, del ejercicio presupuesta 2016, resultaron pendientes de solventar las observaciones 1 y 3, que a continuación se citan:

- a) Inexistencia de cuenta bancaria específica y exclusiva.
- b) Operaciones contables presupuestarias y patrimoniales realizadas sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto.
- c) Falta de transparencia e información sobre el ejercicio de gasto federalizado (Pagos realizados mediante expedición de cheques).

" ...

De esa manera, se acreditan todos y cada uno de los extremos en los

<sup>26</sup> Fojas 18 reverso de este expediente.

<sup>27</sup> A partir de la fojas 21 reverso.

que descansa la imputación efectuada en este caso, se tiene que está plenamente comprobada la irregularidad administrativa con la cual [REDACTED] se apartaron de los principios que debían observar en el ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 69 párrafo IV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 224 párrafo cuarto del reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 77 bis 10 fracción I de la Ley General de Salud.

En conclusión, toda vez que de acuerdo a los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho, y con base en la valoración jurídica de los medios de prueba que anteceden en esta causa disciplinaria, ha quedado debidamente acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] incurrieron en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponía a todo servidor público el artículo 27, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, en relación con los diversos 82, fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 77 bis 10, fracción I, de la Ley General de Salud, 69, párrafo IV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 224, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria. Por lo que se considera que se hacen acreedores a ser sancionados administrativamente. Por lo tanto, para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. Enseguida se expone dicho análisis:

Por otra parte, es de mencionarse que la conducta irregular desplegada por [REDACTED] generó el incumplimiento a las disposiciones legales de carácter federal que disponen que esencialmente que para el manejo de los recursos federales transferidos se deberán abrir cuentas bancarias específicas para el adecuado control y manejo de dichos recursos.

Aunado a los razonamientos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución, y sobre todo, considerando su alto nivel jerárquico y la naturaleza del servicio a su cargo y de ser primo infractores, lo que esta autoridad debe considerar en beneficio de los ex servidores públicos, se determina imponer a [REDACTED] la sanción prevista en la fracción II del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR TREINTA DÍAS.**

..." (Sic)



Por lo que, de lo anterior tenemos, que, a [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] se le  
imputó:

***“El ser omisa en la aplicación de la normatividad aplicable en cuanto al manejo de la cuenta específica de los fondos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, ejercicio 2016, toda vez que revisó las ordenes de transferencia de la cuenta número [REDACTED], que debía ser específica para el manejo de los recursos provenientes de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal ejercicio 2016 a la cuenta número [REDACTED] a la cuenta número [REDACTED] denominada SECRETARIA DE SALUD RE PSS CON SEG 2016.”***

Esto derivado de las observaciones de la auditoría número [REDACTED] del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) del ejercicio presupuestal 2016; de las cuales se determinó la observación número (1) uno como no solventada y que consistió en la *“Inexistencia de cuenta bancaria específica y exclusiva”*; ello para el manejo de los recursos federales. Auditoría que, como se puede observar del expediente de investigación, fue iniciada por una autoridad federal, como lo es la Secretaría de la Función Pública, y según <sup>Federal</sup> [REDACTED] por parte de una autoridad estatal la Comisaria Pública en el Organismo Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

Razón por la que, mediante la sentencia impugnada, se impuso a [REDACTED] [REDACTED] la sanción de suspensión del cargo por treinta días, en términos de la fracción 11 del artículo 34 de la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, vigente en la



época de los hechos; ello al ser omisa en la aplicación de la normatividad aplicable en cuanto al manejo de la cuenta específica de los fondos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, ejercicio 2016 , toda vez que revisó las ordenes de transferencia de la cuenta número [REDACTED] que debía ser específica para el manejo de los recursos provenientes de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal ejercicio 2016 a la cuenta número [REDACTED], a la cuenta número [REDACTED] denominada "SECRETARIA DE SALUD REPSS CON SEG 2016".

Es este mismo orden de ideas tenemos que, el expediente de responsabilidad administrativa del que derivó el **acto impugnado**, versó precisamente en la investigación y substanciación del procedimiento seguido en contra de la hoy actora (y otras personas), por la administración incorrecta de los **recursos financieros federales** provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria **Federales** ejercicio 2016.

Así las cosas, del Informe de Presunta Responsabilidad de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, visible a fojas, de la 1 a la 8 del denominado "Cuadernillo de Datos Personales, elaborado por la autoridad investigadora, Comisaria Pública en el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, se extrae lo siguiente:

"2.- Se le imputa a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] cargo que se desempeñó desde el día 24 de febrero del 2016 al 15 de marzo de 2018, el ser omisa en la aplicación de la normatividad aplicable en cuanto al manejo de la cuenta específica de los fondos provenientes de la cuota social y aportación solidaria federal, ejercicio 2016, toda vez

que revisó las órdenes de transferencia de la cuenta número [REDACTED], que debía ser específica para el manejo de los recursos provenientes de cuota Social y Aportación Solidaria Federal ejercicio 2016 a la cuenta número [REDACTED] denominada SECRETARÍA DE SALUD REPSS CON SEG 2016, misma que no debió abrirse pues el concepto de gasto de los recursos transferidos en esta cuenta ya se encontraban considerados en lo que corresponde a Cuota Social y Aportación Solidaria Federal ejercicio 2016; y no emitió comentario u observación alguna a su superior jerárquico para evitar la contravención a la normativa aplicable.

De lo expuesto se concluye que la recepción y administración de los **recursos federales**, debió realizarse en solo una cuenta bancaria específica, en el caso que nos ocupa, la correspondiente a la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal del ejercicio fiscal 2016, dicho recurso es utilizado para el pago por diversos conceptos entre ellos el destinado a la Consulta Segura sin que sea este un programa o concepto independiente, sin embargo los CC. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] incumplieron los preceptos legales supra indicados<sup>28</sup>

Resaltando que, de lo actuado en el procedimiento administrativo, en la investigación se determinó la presunta responsabilidad de [REDACTED], al ser omisa en la aplicación de la normatividad aplicable en cuanto al manejo de la cuenta específica de los fondos provenientes de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal, ejercicio 2016, toda vez que revisó las ordenes de transferencia de la cuenta número [REDACTED], que debía ser específica para el manejo de los recursos provenientes de Cuota Social y Aportación Solidaria Federal ejercicio 2016 a la cuenta número [REDACTED] a la cuenta número [REDACTED] denominada "SECRETARIA DE SALUD REPSS CON SEG 2016".

Lo que a la postre, derivó en la sentencia que constituye el **acto impugnado**, sancionándose a la actora con la

<sup>28</sup>Fojas 4 reverso y foja 5 del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JDN-169/2022.

suspensión del cargo por treinta días.

Lo anterior relatado, se encuentra contenido en las pruebas documentales previamente valoradas consistentes en:

**2.- La Documental:** Consistente en original de la resolución correspondiente al expediente [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, consistente en cuarenta y cuatro fojas útiles;

**3. La Documental:** Consistente en legajo de copias simples del expediente administrativo [REDACTED] / [REDACTED] en quinientas treinta fojas útiles según la numeración indicada en el lado superior derecho de las fojas que integran el expediente administrativo que nos ocupa.

Por lo que, si bien es cierto que este **Pleno Especializado**, de acuerdo al artículo 25, fracción VII de la **LORGTJAEMO**, tiene competencia para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, no menos cierto es, que para ejercer dicha competencia, primero se deben analizar ciertos requisitos de procedibilidad y de pertinencia que permitan considerar si lo actuado en juicio se hizo de manera correcta; lo anterior en apoyo a la jurisprudencia cuyo rubro es:



**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.<sup>29</sup>**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en **la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

(Lo resaltado no es de origen)

Así, la tramitación de un asunto sin que de manera correcta se hubieran observado los presupuestos procesales, provoca indefectiblemente su anulación, y esto es algo que

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia.

deben vigilar las autoridades que intervengan en las distintas instancias o procesos constitucionales que se promuevan.

En efecto, se deben considerar los presupuestos procesales como condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

Por lo tanto, sí los recursos públicos sobre los cuales versa la conducta reprochada son federales y no estatales, es importante debatir, si la investigación respectiva puede ser desarrollada por una autoridad estatal o, viceversa.

En este sentido, sirve de orientación el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito **en el Conflicto Competencial 6/2021**, suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se estableció lo siguiente:

*“El cuestionamiento que de lo anterior radica en si una autoridad jurisdiccional local puede sustanciar –en supuestos de faltas graves– un procedimiento de responsabilidad por una conducta prevista por la legislación federal o por el quebrantamiento patrimonial de recursos*

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En conclusión tenemos que, el procedimiento administrativo [REDACTED] seguido en contra de la **parte actora**, fue conocido e investigado por una autoridad que no era la competente (Comisaría Pública en el Organismo Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos), quien emitió el Informe de Presunta Responsabilidad que a la postre derivó en lo que es el **acto impugnado** emitido por la **autoridad demandada**; por lo que resulta inconcuso, que si lo actuado en el procedimiento administrativo fue ilegal, la sentencia impugnada también adquiere esta característica.

De acuerdo con todo lo previamente analizado se concluye que, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:  
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...  
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;  
...

*federales; del mismo modo, surge uno más, atinente a si la autoridad jurisdiccional federal puede tramitar un procedimiento por una causa de responsabilidad prevista en un ordenamiento local o porque con su conducta haya dañado el erario estatal. En ambos casos, la respuesta natural sería negativa.*

*Ahora, si el daño patrimonial se ocasiona a la Federación, cabría preguntarse si la investigación respectiva puede ser desplegada por una autoridad estatal o, en caso de que el daño al erario se ocasione al Estado, la pregunta sería si puede una autoridad federal integrar la investigación respectiva.*

*La respuesta es un 'sí', pero condicionado a:*

- a) Que lo actuado e investigado por una autoridad estatal, en su caso de afectación federal, sea convalidado, asumido y tramitado por la autoridad federal investigadora.*
- b) Sí lo descubierto e investigado por una autoridad federal, en el caso de afectación al patrimonio estatal, sea convalidado, asumido y tramitado por la autoridad estatal investigadora.*

*Si no existe tal convalidación y asunción por la autoridad investigadora del fuero afectado, entonces la investigadora carecerá de competencia y, esencialmente de legitimación, para hacer el planteamiento pertinente ante el tribunal administrativo del fuero correspondiente."*

Por tal motivo se sostiene que, si no existió tal convalidación a que hizo referencia el Tribunal Colegiado y no hay asunción por la autoridad investigadora del fuero afectado, entonces la investigadora carecerá de competencia y, esencialmente de legitimación para emitir el Informe de Presunta Responsabilidad ante la autoridad substanciadora.

En virtud de lo antes analizado, no se configuran las hipótesis de procedencia para que lo actuado en el procedimiento de investigación [REDACTED], del que derivó el **acto impugnado** se tenga como válido, pues tratándose de conductas relacionadas con **recursos federales** fue investigado por una autoridad estatal; es decir, una autoridad que no era competente para hacerlo. Por lo que, si el **acto impugnado** proviene de un procedimiento viciado, este **Pleno Especializado** no puede otorgarle validez.

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en:

La sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, recaída en el expediente [REDACTED] emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

**8.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, recaída en el expediente [REDACTED] emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

**8.2** Una vez que la presente cause estado quedará levantada la suspensión concedida en auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad al artículo 110 penúltimo párrafo<sup>30</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>30</sup> **Artículo \*110.** La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

...

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, recaída en el expediente [REDACTED] emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se levanta la suspensión concedida a la actor en los términos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia

---

La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, **hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva**. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.

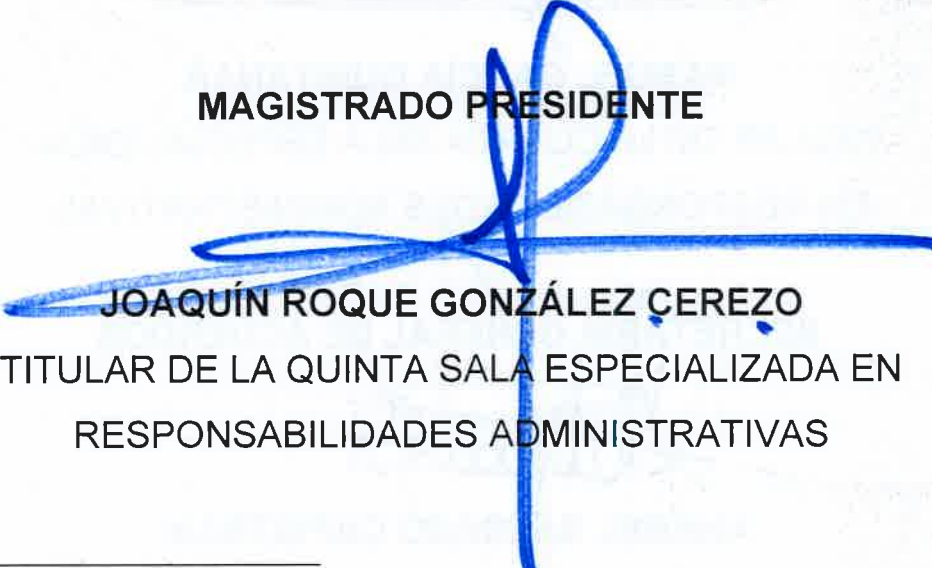


Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>31</sup>; y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>32</sup>; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE MORELOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>31</sup> En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>32</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-168/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, misma que es aprobada en Pleno Especializado de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés. CONSTE

AMRC/earc

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.